

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 6/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2011 00426	Sucesion	MARIA DEL PILAR -RAMOS GONZALEZ	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	. Auto Sustanciacion Obre en autos gestion// Acreditar que se remitió el envío de la demanda	05/06/2023	
11001 31 10 028 2011 00426	Sucesion	MARIA DEL PILAR -RAMOS GONZALEZ	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	Auto agrega comunicación o escrito Tener en cuenta las comunicaciones de las entidades	05/06/2023	
11001 31 10 028 2012 00375	Sucesion	LUIS FERNANDO MENDOZA RAMIREZ	LUISA ADELA - RAMIREZ DE MENDOZA	Que obra en auto Obra respuestas de entidades	05/06/2023	
11001 31 10 028 2013 00157	Verbal Sumario	ANTONIO HUIDBRO DIEZ	JOSE ANTONIO HUIDOBRO GUTIERREZ	.Auto que avoca conocimiento Revisión del proceso de interdicción // Otorga termino// Secretaria oficiesse	05/06/2023	
11001 31 10 028 2013 01004	Ordinario	FRANCELINA SOSA DE DUQUE	BERNARDINO SOSA CIFUENTES	Auto que levanta medidas cautelares Decreta el levantamiento de la medida cautelar	05/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00056	Sucesion	JOSE ORLANDO MARTINEZ TRIANA	ELOISA TRIANA PARDO DE RAMIREZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Requerir a las partes so pena de desistimiento tacito	05/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00098	Sucesion	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ	FERNANDO SALAZAR MARIN	Sentencia aprobatoria de la particion Aprueba trabajo de partición	05/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00254	Sucesion	MARIA CRISTINA CALDERON FARFAN	ROSALBA FARFAN DE CALDERON	. Auto Sustanciacion Allegar trabajo del otro abagado// Corregir trabajo de partición	05/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00613	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ERNESTO CASTEÑEDA BELTRAN	FOR MARINA ROSO RODRIGUEZ	. Auto que ordena oficiar Tener por agregado la aceptación del partidor // Secretaria oficiar	05/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00684	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ELENA PUERTO GUTIEERREZ	JOSE IVAN BUSTOS	Auto que designación de curador ad-litem Se designa curador ad Litem	05/06/2023	
11001 31 10 028 2020 00076	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JEYSSON MANUEL MARIN CABALLOS	OTONIEL MARIN RONDON	Auto que termina por desistimiento tácito Da por terminado el presente asunto por desistimiento tacito	05/06/2023	
11001 31 10 028 2020 00488	Sucesion	MARIA OLIVA HERNANDEZ VALERO	OMAIRA VALERO DE HERNANDEZ	Sentencia aprobatoria de la particion Aprueba trabajo de partición	05/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00166	Sucesion	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	DORA SANCHEZ HERRERA	Auto que ordena correr traslado Se corre traslado por el termino de 3 días de la partida del pasivo adicional// Secretaria oficiese// Tengase en cuenta comunicacion // Obre respuestas	05/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00297	Sucesion	OMAR LEONARDO ESPINOSA LAVERDE	JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS	Que obra en auto Obre comunicaciones de los Bancos	05/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00396	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIDA ESPERANZA TEJEDOR JIMENEZ	JHONATAN ANDRES CATAMO BELTRAN	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere a la parte actora so pena de desistimiento tácito	05/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00500	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	BEATRIZ ANDRA TORRES RINCON	JORGE ORLANDO SALAZAR CHACON	.Auto que ordena requerir Se tiene en cuenta que la parte demandada no allego contestación a la demanda // Se requiere por tercera vez a la parte demandante	05/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00673	Ejecutivo - Minima Cuantía	EDERLINES ALFARO CERVANTES	CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiese // Se requiere a la parte demandante	05/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00169	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARIA CASTAÑEDA VALLEJO	LEONARDO STEWART ROMERO SERNA	Auto que ordena practicar nuevamente notificación Se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación	05/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00251	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA GARRIDO GALEANO	MIGUEL ARTURO GARZON CORTES	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito Se requiere a la parte actora so pena de desistimiento tácito	05/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00358	Ordinario	FABIO ENRIQUE IGUAUIT RODRIGUEZ	CAROLINA ARANA RODRIGUEZ	.Auto que ordena requerir Deja sin valor y efecto // Ordena notificar	05/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00655	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALDA AMARO TELLO	GILBERTO EMILIO MAHECHA VEGA (Q.E.P.D)	Auto que designación de curador ad-litem Remueve curador y nombra otro // Requiere a la parte actora	05/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00815	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JESICA PAOLA MELO SILVA	JIMMY ANGEL OTALORA PORRAS	.Auto que ordena requerir Ordena requerir a la parte actora	05/06/2023	
11001 31 10 028 2022 00851	Sin Tipo de Proceso	FANNY EMILIA BERMUDEZ GONZALEZ	JUAN CAMILO SANMIGUEL BERMUDEZ	Auto que ordena devolver expediente Previo a resolver el recurso de apelación se ordena devolver las diligencias para que la comisaria de cumplimiento	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00005	Sin Tipo de Proceso	NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA	DIEGO ARTURO CAMACHO PEÑA	. Auto Sustanciacion Confirma	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00005	Sin Tipo de Proceso	NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA	DIEGO ARTURO CAMACHO PEÑA	. Auto Sustanciacion Confirma la medida complementaria	05/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00045	Sin Tipo de Proceso	CLARA INES GARCIA CASTILLO	ESTEBAN PARADA GOMEZ	Auto que resuelve apelación Resuelve recurso de apelación	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00051	Sin Tipo de Proceso	ALBA LUZ APARICIO VERGARA	JOHN ALVARO ZAPATA LOPEZ	. Auto Sustanciacion Confirma	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00114	Sin Tipo de Proceso	LUISA FERNANDA PARDO PULIDO	HECTOR ALONSO NOVOA MORENO	Auto que resuelve reposicion Resuelve recurso de reposición	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00124	Sin Tipo de Proceso	EDILMA - FUQUEN SAMACA	FABIO CESAR FUQUEN SAMACA	.Auto que ordena requerir Se requiere a la comisaria Novena de Familia para que allegue lo solicitado dentro del termino de 3 días	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00158	Sin Tipo de Proceso	LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA	DIANA CAROLINA MARITNEZ	Auto que resuelve apelación Resuelve recurso de apelación	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00305	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANDREA PAEZ SUAREZ	ROBINSON SUAREZ ZAMBRANO	Rechaza demanda	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00310	Verbal Sumario Alimentos	JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO	FRAMCY JAMILE GONZALEZ GARCIA	Rechaza demanda	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00316	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ROSA ELENA YAZO	CARLOS ANDRES MORALES	Admite	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00326	Verbal Sumario	LEONARDO GUSTAVO CORTES CELIS	MARY LUZ CONSTANZA CELIS ROMERO	Rechaza demanda	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00327	Sin Tipo de Proceso	CLARA MARCELA TANGARIFE BUITRAGO	DANIEL ANDRES MELO ANGULO	Auto que admite apelación Se admite el recurso de apelación y se corre traslado por el termino de 3 días para sustentar	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00334	Sin Tipo de Proceso	LIZETH FERNANDA GUTIERREZ QUIMBAYO	MILTON RODRIGO LOPEZ RAMIREZ	Auto que admite apelación Se admite el recurso de apelación y se corre traslado por el termino de 3 días para que proceda a sustentarlo	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00356	Sin Tipo de Proceso	NARA CATALINA BARRERA ESPAÑA	JOSE LUBIN BARRERA GUERRERO	Auto que admite apelación Se admite el recurso de apelación y se corre traslado por el termino de 3 días para que proceda a sustentarlo	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00358	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CELIA GARZON MUÑOZ	Inadmite	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00366	Verbal Sumario Alimentos	FRANCI JANNETH ABRIL PULIDO	EDWIN AKELLY CARDONA	Admite	05/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00367	Verbal Sumario Alimentos	GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS	SOLEIL RAMOS ZAPATA	Inadmite	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00368	Cancelacion De Patrimonio de Familia	JORGE IVAN MOLANO ESLAVA	OMAR EDUARDO MOLANO ESLAVA	Inadmite	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00382	Verbal Sumario Alimentos	NATALI - MOSSOS REYES	CARLOS ALBERTO - QUINTERO CONTRERAS	Inadmite	05/06/2023	
11001 31 10 028 2023 00388	Sin Tipo de Proceso	RAUL SANTIAGO MORENO LUENGO	NATALIA PEREIRA IBARBO	Auto que admite apelación Se admite el recurso de apelación y se corre traslado por el termino de 3 días para que proceda a sustentarlo	05/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0366 Revisión Cuota de Alimentos de Edwin Cardona
contra Franci Abril.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral
2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme -
ICBF, por el señor EDWIN AKELLY CARDONA contra la señora FRANCI
JANNETH ABRIL PULIDO en representación del adolescente WILL
ANTHONY CARDONA ABRIL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos
390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los
artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley
2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo
dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la
Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme -ICBF, en audiencia de
fecha 6 de octubre de 2022 (folios 20 - 25 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la
admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002331d2f55ec3f2cf1bf26c65cf6cef2d7c9516608c9957364dab581b04ac7**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Apórtese poder suscrito por la parte actora para adelantar este trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d6d7ed4ddda459ba212618bc6673f13e9411c7ecd84365e27b649e39ae36a1

Documento generado en 05/06/2023 10:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0367 Fijación Cuota de Alimentos hijo mayor de edad de Guillermo Quintero contra Solei Ramos.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0e398282afc4ecd94ffac4b8685ffefa49f5c6a9e770e8b0846217bcbb71b**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0368 Cancelación Patrimonio de Familia de Omar Molano y Otras.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319de9e480c6eda7b16be157df9e54a888993692f83c0ca4423a9b042e31b83c

Documento generado en 05/06/2023 10:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0382 Incremento Cuota de Alimentos de Natali Mossos
contra Carlos Quintero.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto **precise** el
valor o porcentaje en que se solicita sea incrementada la cuota de alimentos
en favor del menor de edad SQM.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eaadf8bacf2160e966f156b01ef3f3457d908e11a0290d5b269d23ed849e92**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00334 Apelación Medida de Protección en favor de Lizeth Fernanda Gutiérrez y en contra de Milton Rodrigo López.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por MILTON RODRIGO LÓPEZ RAMÍREZ, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f88f2d86835118352b1826e4dbd5ca7f4f5e8d06f0b567109d1d9bacd75c4f**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00356 Apelación Medida de Protección en favor de Nara Catalina Barrera y en contra de Lose Lubin Barrera.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por LOSE LUBIN BARRERA GUERRERO, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b34dae75553893403c69a0070198a2b4fbee0c73109c97996f6d0cd14804aa**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00388 Apelación Medida de Protección en favor de Raúl Santiago Moreno y en contra de Natalia Pereira.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por NATALIA PEREIRA IBARBO, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc0d34fb59a57ef211fac5c5d3b13e2dd817e751939d8fa3efa44fb511a9c6**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0157 Revisión Interdicción de José Hudobro Gutiérrez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 01 del expediente digital, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisados los archivos del despacho, se tiene que, se dictó sentencia en el mes de julio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *José Antonio Hudobro Gutiérrez*, proceso que fue remitido a los Juzgados de ejecución de familia para lo de su cargo.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor *José Antonio Hudobro Gutiérrez* y a sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido.

Por secretaria, **oficiése** a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá, solicitando, se remita copia digitalizada del expediente del proceso de Interdicción No. 110013110022-2013-00157-00 del señor JOSÉ ANTONIO HUDOBRO GUTIÉRREZ.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72bdf295dec2f76bf559681d3be72529700e51b2e4f65e27c9fdd72d970bbe4**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 327 Medida de Protección de Clara Tangarife contra Daniel Melo.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019f97691ab88d84224493473e6f695190c5b49754117e3d15a2abe693b7629**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0310 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Castellanos
contra Francy González.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Sin lugar a compensación al haber sido presentada directamente en el despacho, ni devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36269388d7a4a331cb2ff6469b08fad96e05c7d9164336b430d9a4729db1b5**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0316 Unión Marital de Hecho de Rosa Yazo contra Patricia Linares y otros y Herederos indeterminados de Carlos Morales (q.e.p.d.)

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por ROSA ELENA YAZO contra PATRICIA LINARES GARAVITO, GLADYS LINARES GARAVITO, FERNANDO LINARES GARAVITO, JOSÉ OLMEDO LINARES GARAVITO, ALEXIS LINARES GARAVITO en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ANDRÉS MORALES.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentren debidamente notificados los demandados, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. a fin de demostrar parentesco con el causante

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER personería a los abogados CLAUDIA FORERO ARÉVALO y JORGE ADALBERTO MARTINEZ PEREZ como apoderados de la actora, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaad66102ebe034853f9b3f8ca6459452a23ca15db4d0434142b1fdfa8492f4**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0305 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Andrea Páez contra Robinson Suarez.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que el escrito no ajustó las pretensiones conforme lo solicitado por el despacho. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9768012d22637fb99c385d53e544d4fe39855567b35a496022f62ce650dc69c8

Documento generado en 05/06/2023 10:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0326 Adjudicación de Apoyos de Leonardo Cortes y Otro en favor de Mary Luz Celis.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que los poderes aportados hacen referencia al proceso Especial de Dirección de Apoyos, trámite que no se encuentra en el ordenamiento legal vigente así mismo en las pretensiones se mantiene la figura de representación y privación de bienes desconociendo las disposiciones de protección de las personas con discapacidad en el marco de la ley 1996 de 2019. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c43b7269e91435078d79c1a5d49cd2cc041d329494f1967b4622edc84be8b4**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 045 Medida de Protección de Clara García contra Esteban Parrada.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ESTEBAN PARRADA GOMEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad el día 24 de enero de 2023, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de su menor hija, por tener conductas de violencia física y verbal en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó los interrogatorios a las partes, igualmente, se realizó entrevista a la menor, quien indicó que la relación entre sus padres es conflictiva, se agreden mutuamente *“mi papá tiró a mi mamá a la cama como para ahorcarla, se dicen cosas ofensivas, feas, se escupen”* *“(…) mi papá le decía a mi mamá que, si ella no era de él, no iba a ser de nadie”*.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado ha tenido actos violentos en contra de la accionante, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de ésta, dirimen sus conflictos de manera violenta generando afectación emocional en ella, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccfc11ba81666331ed8f731aef57da596fe8cf0e27df383fa48fc996f538cb4**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 005 Consulta de Medida de Protección de Nieves Camacho y Alonso Camacho

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad el día 19 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA solicitó medida de protección en su favor y en el de DIEGO ARTURO CAMACHO PEÑA e ISABEL PEÑA DE CAMACHO, en calidad de hermano y progenitora, respectivamente, en contra de JHON ALONSO CAMACHO PEÑA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de violencia física y verbal por parte del denunciado el día 29 de enero de 2015; por su parte, JHON ALONSO CAMACHO PEÑA también solicitó medida de protección indicando que fue víctima de violencia verbal y física en el mes de enero de 2015. Por auto del 31 de enero de 2015, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso a NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA y DIEGO ARTURO CAMACHO PEÑA abstenerse de cometer actos de violencia en contra de JHON ALONSO CAMACHO PEÑA, igualmente éste último en contra de ellos, es decir, que se abstuvieran de agredirse mutuamente, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de agosto de 2022, previa denuncia tanto de NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA en favor de su hermano como de JHON ALONSO CAMACHO PEÑA por nuevas agresiones mutuas, con la comparecencia de las partes la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque JHON ALONSO CAMACHO PEÑA negó haber ejercido actos de violencia en contra de su hermano, en las declaraciones rendidas por NIEVES ISABEL CAMACHO PEÑA e ISABEL PEÑA DE CAMACHO se logra extraer que éste lo agredió verbal y físicamente, tienen una relación conflictiva y violenta, lo cual perturba el ambiente y el entorno familiar entre ellos, quienes además, viven bajo el mismo techo y generan conflictos con sus actuaciones, los cuales al ejercerse de manera continua pueden escalar en un nivel más violento. Fue así como la Comisaría los halló responsables de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en

favor de ambos y procedió a imponerles a cada uno, una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece demostrado para este Despacho que, cada una de las partes incumplió la medida de protección antes aludida que les ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del otro, teniendo en cuenta que, se logra evidenciar que entre ellos no existe una comunicación asertiva, por el contrario, la relación es conflictiva y violenta el uno contra el otro, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta a éstos por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de ambas partes mediante resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f469ced7a72d556978fca21f1075efd6f78928d916af08219608e95c9e84f5**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 051 Medida de Protección de Alba Aparicio contra John Zapata.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante ALBA LUZ APARICIO VERGARA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 27 de diciembre de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, respecto a que el demandado continúe viviendo con la menor.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado no aceptó los cargos formulados en su contra, por el contrario, manifestó que siempre ha cuidado de la niña y ha estado pendiente de su bienestar; de igual forma, se realizó entrevista a la menor, quien negó que su padre ejerciera actos de violencia en su contra, por el contrario, reportó que sus progenitores la trataban de manera adecuada.

Por lo anterior, se evidencia que la menor convive con el progenitor y han mantenido una buena relación, además, de manera coincidente indicaron que, el progenitor ha cuidado y velado por el bienestar de la menor durante los últimos años, quien, manifestó que tiene una relación positiva con él, de esta manera, considera el Despacho que, resulta más favorable para la menor que continúe conviviendo con el progenitor.

Además, se reitera que la imposición de una medida de protección lo

que busca es prevenir, remediar y sancionar la violencia al interior de la familia, generando espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, en virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f5a02193ad90821bd81658517a49e506f08408095a5c2c9650d18e7307138**
Documento generado en 05/06/2023 10:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 851 Medida de Protección instaurada por Fanny Bermúdez contra Juan San Miguel.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección definitiva proferida por la Comisaria Trece de Familia, observa el Despacho que, la audiencia celebrada el pasado 29 de noviembre de 2022 se llevó a cabo de manera virtual, sin embargo, no se anexó el audio de la audiencia o el link donde se pueda visualizar, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72d9584dd502575f10ce1b24b9eadd9a6befb5c4c7b8735ba03d2f1b380d416**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0251 Ejecutivo de Alimentos de María Fernanda Garrido
contra Miguel Garzón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de abril de 2022 numeral 2, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15287f826942bd5d4dfda345c6497633d360985f1ee16c8833c5b5227971e55a**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. **2023-00114** Medida de Protección en favor de Luisa Fernanda Prado Pulido y en contra de Héctor Alfonso Novoa Moreno.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente al recurso de Reposición interpuesto por el accionado, contra la decisión emitida el 15 de marzo de 2023, en la que se resolvió *“CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.”*.

Solicita el recurrente que se revoque la decisión y en su lugar se declare la nulidad de la actuación ordenando rehacerse la actuación dentro del trámite de primer incumplimiento a la Medida de Protección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sustenta el recurrente su inconformidad con la decisión señalando que no le fue informado el derecho que le asiste a tener la asistencia de un abogado, que por el desconocimiento y falta de asistencia legal no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, que no pudo contrainterrogar a la accionante ni al testigo de descargos, la Comisaria de Familia no realizó un análisis adecuado de las prueba incorporadas, que se desechó el testimonio de José Aníbal Ramos y que la decisión de este Despacho adolece de profundidad en el estudio del asunto.

Respecto a la inconformidad que plantea el recurrente, de que no se le informo el derecho que tenía de ser asistido por un profesional de derecho, se aclara que tal prerrogativa no está dispuesta en el trámite de medida de protección como imperativa para la realización de la audiencia.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que desde la imposición de la medida de protección el 27 de marzo de 2019, se indicó antes de realizar la audiencia, *“Se le informa a las partes y comparecientes que pueden acudir a esta diligencia con o sin apoderado, para ejercer su defensa técnica y en caso de no poder, el despacho garantizará la defensa material”*, por lo tanto, el accionado conocía perfectamente su derecho a ser asistido por un profesional de derecho y no hizo uso del mismo en la audiencia referida, ni tampoco en el trámite del primer incumplimiento de esta, a pesar de que se reitera, conocía claramente tal disposición y que en la audiencia objeto de queja se dejó constancia que se les instruyó sobre sus derechos y obligaciones, misma que suscribió y no objeto.

En lo que se relaciona a la queja del accionante de que no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, contrainterrogar al testigo y que no se realizó un análisis adecuado del material probatorio, es importante señalar que la audiencia de trámite del primer incidente de incumplimiento se surtió el 03 de febrero de 2023, se dio lectura de los hechos denunciados se le indicó que podía rendir descargos presentar y solicitar las pruebas que requiriera y controvertir las presentadas por la accionante, por ello no se considera justificada su queja, si se tiene en cuenta además que el quejoso rindió su testimonio, absolvió las preguntas realizadas por la Comisaria y solicitó que se escucharan sus testigos, dividiéndose por ello la diligencia en dos etapas, teniendo con ello tiempo suficiente para de ser el caso buscar la asesoría necesaria.

Acerca de la posibilidad de contrainterrogar a la accionante tal opción no se encuentra contemplada en el trámite de Medida de Protección y además la víctima acudió a su derecho de no ser confrontada con su agresor por lo tanto no era procedente la realización de preguntas y en lo que tiene que ver con controvertir los conceptos técnicos y pericias, téngase en cuenta que las pruebas fueron puestas en su conocimiento antes de que se señalará la sanción, sin que hubiera manifestado nada al respecto además tal discusión y controversia de dictámenes puede ser realizada dentro del proceso penal, pues, las medidas de protección se caracterizan por ser un trámite célere y a efectos de probar su incumplimiento solamente hace falta probar alguno de los hechos en que se sustentan.

Ahora bien, con relación a la falta de profundidad que alega el accionado adolece el auto que confirma la sanción a la medida de protección, tal actuación no es en si un recurso sino un segundo grado de competencia funcional conforme lo señalado en el art. 52 de la Ley 2591 y el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, cuya finalidad es revisar oficiosamente las decisiones emitidas en el incidente de desacato para verificar si se cumplió con el trámite dispuesto y si la decisión resulta acertada.

En el caso bajo estudio, en primera medida se encontró que el trámite surtido no adolecía de ningún vicio y se consideró que con la denuncia, la ratificación de hechos de la víctima, los descargos del incidentado, los testimonios recaudados y los informes emitidos por El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado al expediente, eran material probatorio suficiente para determinar que se habían incumplido las medidas de protección otorgadas a la víctima, pues entre ellas se encontraba:

*“... ABSTENERSE de **realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia** física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de la señora LUISA FERNANDA PARDO PULIDO en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de estudio, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.*

*CONFIRMAR lo ordenado en auto de fecha 20 de marzo del 2019, en su numeral tercero parágrafo B), **como en el Abstenerse de acercarse donde se encuentre la accionante, tanto en lugares públicos como privados...**” (subraya y negrilla del Despacho)*

Lo anterior, puesto que en primera medida el accionante tenía la prohibición de acercarse a la víctima, y en su testimonio afirma haber estado con ella y en segunda medida porque los informes periciales

aportados señalan que se presentaron agresiones, “...*presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL TRECE (13) DÍAS.*” y en el segundo informe “*LA PACIENTE REQUIERE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER URGENTE... LA VIDA DE LA PACIENTE CORRE PELIGRO.*”.

De acuerdo con lo enunciado se encontró comprobado el incumplimiento y por ello se mantendrá la decisión adoptada.

Finalmente, no se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad invocada teniendo en cuenta que no se indicó alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., y los hechos en que fundamentan sus peticiones no se encuentran inmersos en una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: Por secretaria procédase con la devolución del expediente a la Comisaria de Familia.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf4d5e220a51702698aa8a0136968b53462c5142773355e410f66b952a83ef**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

2023 – 005 Medida de Protección de Nieves Camacho y Alonso Camacho.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JHON ALONSO CAMACHO PEÑA en contra de la medida complementaria proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, proferida el día 19 de agosto de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso como medida de protección complementaria el desalojo.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, y el accionado en sus descargos aceptó que sacó una varilla para defenderse de los ataques de su hermano y que le iba a pegar en la cabeza pero reaccionó para no hacerlo, no obstante, el hermano continuó agrediéndolo con el cuchillo y se lo colocó en el brazo derecho, como pudo logró escapar y que le prestaran ayuda; de igual forma, indicó que ningún familiar estuvo presente en los hechos de violencia y que él nunca lesionó a su hermano.

En este caso, ha quedado plenamente comprobado que las partes se encuentran desde hace varios años inmersos en conflictos familiares, y de continuar viviendo bajo el mismo techo existe la posibilidad de que un evento de violencia mayor se repita sin que haya una circunstancia especial que la origine, como se percibe de la diligencia de cargos y descargos, situaciones de violencia en las que se ven involucrados todos los miembros de la familia.

Por este motivo, es indispensable que el accionado abandone el inmueble que comparte con su hermano y demás familiares, porque queda probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, en especial, el del accionante.

No es de recibo para este despacho el argumento presentado por el recurrente, quien manifiesta no estar de acuerdo con el desalojo por no tener una fuente de ingreso, pues aquí se está defendiendo y preservando el derecho más sagrado que es el de la vida de las víctimas, y prima sobre las demás consideraciones que resultan triviales frente al objeto de la medida de protección.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

De esta manera, considera este Juzgador que la decisión proferida por la Comisaría de Familia, se ajusta a los principios del Estado de proteger a la familia, pues el cumplimiento a todas y cada uno de las órdenes impartidas por él a quo permitirá que se mantenga la armonía en el hogar, y evitará que se cometan nuevos actos violentos que le afecten.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA ordenada en el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb56e0cfc3a4187c99131c29c9c54caf6c1ac509245e364aaaf36fab515dbe7**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00124 Medida de Protección en favor de Edilma Fuquen y Manuel Fuquen y en contra de Fabio Fuquen.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda dentro del trámite del recurso de apelación presentado por el accionado y la solicitud de la parte accionante de que se declare su extemporaneidad, se requiere a la Comisaria Novena de Familia para que allegue la constancia de notificación de la citación a la audiencia de trámite y fallo enviada al señor Fabio Cesar Fuquen Samacá, dentro del término de (3) tres días. **Oficiese**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9bc9fb65f73ae4e900f7b3d24e7afb138551c41354d7d2db8407c0fced6b62

Documento generado en 05/06/2023 10:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00158 Apelación Medida de Protección en favor de Luis Ariza y en contra de Marinela Osorio.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada MARINELA OSORIO RAMÍREZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por el accionante en contra de su expareja y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se surtió el 13 de octubre de 2022, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación y ampliación de

la denuncia, los descargos del accionado y verificados los audios aportados, se resolvió imponer medida de protección en favor del señor Luis Francisco Ariza Medina, decisión que fue apelada por la accionada quien manifestó su inconformidad, señalando que el audio donde se evidencia la discusión es del mes de enero.

Revisado el expediente, se observa que existe un conflicto actualmente entre la expareja por la separación material que enfrentan, en la que se han presentado discusiones, entre otras cosas, por la vivienda, las visitas de su hijo y por las circunstancias propias que generaron su separación; situaciones por las cuales la accionada según se evidencia en el video “*Discusión Agitada*”, presentó una conducta beligerante y expresó palabras ofensivas contra el accionante, encontrándose por ello que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues si bien, aún no se ha trascendido a hechos de violencia física, el escenario existente puede desencadenar episodios de mayores agresiones, debiendo accederse a la protección incoada.

Ahora bien, aunque no es posible establecer la fecha exacta en que fue grabado el video, dicha prueba es concluyente para determinar que, se reitera, existe un conflicto marcado entre la expareja y por ello la medida de protección impuesta es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que los excompañeros, puedan sanear y aprender a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten en su nuevo camino a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una

medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)"

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9e4bc4bd4c89e51a6bdce9cfb0630f90a5aec07ec3eaff3a7822d317833b6**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00396 Ejecutivo de Alimentos de Lida Tejedor contra Jonathan Cotamo.

Se reconoce se reconoce a la estudiante ANGIE MARCELA DURAN NEIRA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2022 notificando en debida forma a la parte demandada, se le requiere para que proceda a impulsar la actuación solicitando lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1befdaba667f2da11709628d4e09b43f3d5b7616b5f9eece9c9808f996a2d5**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00076 Unión Marital de Hecho de Yeisson Marín heredero determinado del causante Otoniel Marín contra Blanca Martínez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 03 de octubre de 2022, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb43e7f82f2ba3174553ce4463fc075062c2c6d48f48973718075229e9903d**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00500 Privación de Patria Potestad de Beatriz Torrez
contra Jorge Salazar.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no allegó contestación a la demanda, no se encuentra representado por abogado y que no obra en el expediente constancia de habersele remitido el enlace del proceso poniéndole en conocimiento la demanda y el auto admisorio, a efectos de garantizar su derecho al debido proceso y defensa y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena que por secretaria se le remita el enlace del expediente al señor Jorge Salazar al correo electrónico george.0635@gmail.com y se controle el término de traslado de la demanda.

Se requiere por tercera vez a la parte demandante para que allegue la relación de parientes por vía materna y paterna del N.N.A. J.S.T.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0449e019e8f429b1881d1f51fba0b24cb9dc9e85bd0e2d4a4e420550289ecba**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0815 Unión Marital de Hecho de Jessica Melo contra Jimmy Otalora.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 008 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, atendiendo el contenido del anexo 11 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibo de la notificación, como quiera que a folio 32 del anexo referido se lee como fecha de envío el 15 de febrero de 2023 y a renglones siguientes se indica: *LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: No*. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, teniendo en cuenta el contenido de la declaración extrajuicio firmada por los extremos en este asunto, anexos 004 y 005 en el que de manera clara y expresa señalan la fecha de inicio y finalización de su convivencia (objeto del proceso), se **requiere** a la parte actora para que manifieste el objeto de aportarla, esto es si desiste de las pretensiones de la demanda o para que obre como prueba en el trámite que se adelanta.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295ee7c42d9c0df1ddea37f7ba771c8e3d9004dd9ef394829b203e8eeb45bfc7**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426 Ejecutivo de Honorarios dentro de la Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 08 del expediente digital remitido al ejecutado, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

De otro lado, previo a tener por notificado por aviso al accionado, acredítese que se remitió el envío de la demanda, junto con la copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235ea3cc0a71175d09c8b65a58a2da613cbd5ddf58af848caee90f5b19def60**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0673 Ejecutivo de Alimentos de Ederlines Alfaro contra Carlos Pedroza.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 11 del expediente digital, por secretaria **oficiese** a la MINISTERIO DE DEFENSA – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA NACIONAL, a fin de que se informe a este despacho dirección de residencia e información de contacto ultima que registra el demandado. Para el efecto, la parte actora aporte la dirección electrónica de la dependencia donde debe remitirse el oficio.

Por otra parte, se requiere a la demandante para que una vez se conozca la dirección del ejecutado, proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2020 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb648dd7d6690b47010e52f278ba2c446b6fe5b32f32c2c3334471466767e93d**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0655 Unión Marital de Hecho de Alda Amaro contra Luz Dilia Amaro y Otros y Herederos Indeterminados Gilberto Mahecha (q.e.p.d.).

Revisado el expediente anexo 012 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Helí Abel Torrado Torrado* y se procede a nombrar como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho, JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO, en los términos ordenados en providencia del 25 de enero de 2023 (anexos 010 del expediente digital), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento, para el efecto, téngase en cuenta que se trata de un profesional de la firma TORRAS ABOGADOS, datos de contacto visibles en el anexo antes referido.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ddffa8986f09782f94258b2db8434b66853bfab04eb9d5fd924d727db01d7e

Documento generado en 05/06/2023 10:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0169 Divorcio de Diana Castañeda contra Leonardo Romero.

Revisado el expediente digital anexo 014, se **requiere** una vez más a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 5 del anexo referido) se indica: *Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso y a renglón seguido: Se podrá notificar virtualmente por vía correo electrónico, al correo del despacho, flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*, lo que genera duda en el contenido a tenerse en cuenta en lo que sería el término para contestar, conforme ya se había indicado en providencia inmediatamente anterior y a fin de evitar futuras nulidades. La parte actora proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f9bc0e2830c64af6e32c9b75a3ce6e727b53c76891853f6fd68eb13f25f3c**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00684 Divorcio de Matrimonio Civil de Elena Puerto
contra José Bustos.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento del
demandado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el
Registro Nacional de Personas Emplazadas como se verifica en el *anexo 15*.

Ahora bien, Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha
comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para
que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, **se
le designa como curador ad Litem al señor José Iván Bustos**, al
profesional en derecho *Melida Esperanza Mendoza Contreras*, de
conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de
diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura. **Comuníquese** por el medio más expedito su
nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) *ad Litem* designado(a),
la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad litem
desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere
sobre el señalarse gastos de curaduría.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded1fe4c1d6b45c11e5e8179c33e740fe0359828fbfeb68be4338e0b28813adc**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00358 Impugnación de Paternidad de Fabio Iguavita contra Carolina Arana, demandado en Investigación José Futinico.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 017 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta que la demandante en el anexo 14, informa que **el presunto padre del menor M.E.I.A. es el señor José Luis Futinico García**, por lo tanto se tiene como demandado en Investigación de Paternidad y se ordena su notificación en los términos del numeral 3 del auto admisorio anexo 03, en la dirección electrónica informada por la demandante. Téngase el presente auto como parte integral del auto admisorio.

Notifíquese a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46e526522458aa77661a6c4537f15dedcc33114fa9e8214e952103ab4294f1**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 254 Sucesión de Rosalba Farfán.

Seria del caso proferir decisión de fondo, no obstante, advierte el Despacho que el trabajo de partición solo se encuentra suscrito por uno de los abogados, por ello, deberá allegarse dicho escrito en el que también este firmado por el abogado FERNANDO JOSE TOVAR CORRALES, so pena de designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

De otro lado, se indica que en el trabajo partitivo debe indicarse los linderos del bien inmueble, los números de identificación de los herederos, el porcentaje que se adjudica y el monto equivalente descrito en cada una de las hijuelas que se asignen a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0789914d7de0d372fb656dcbaec86d819142afc3091cf5b85317e8df9fecb**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 613 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ernesto Castañeda en contra de Flor Rozo.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor del abogado JORGE CARRASCO MANTILLA, quien fue el primero de la terna en aceptar el cargo.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del auto del 15 de febrero de 2023.

Una vez se de cumplimiento a lo anterior y se allegue la comunicación por parte de dicha entidad, se ordenará el traslado del escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5f863980097dcd44e0dae4d9ec7265a4ec90a66f8f023cf0c64fe50872df8e

Documento generado en 05/06/2023 10:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 488 Sucesión Intestada de Omaira Valero.

Mediante auto del 20 de enero del año 2021, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta OMAIRA VALERO DE HERNANDEZ siendo Bogotá D.C., su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a MERY, MARIA OLIVA, MYRIAM, MARIA ESPERANZA, JORGE ENRIQUE Y LUIS CARLOS HERNANDEZ VALERO en su calidad de hijos de la causante, y a las señoras OLGA MILENA y LISED OMAIRA HERNANDEZ CASTAÑEDA quienes actuaron en representación del fallecido JULIO CESAR HERNANDEZ VALERO en calidad de nietas de la causante, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor al abogado de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 31 del expediente digital y que contiene catorce folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf48dff8fcadaf4ab50f233633a0506a5b6402e61d78147d0a409e2c2522c54**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Requerir a las partes a través de sus apoderados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; **el expediente permanecerá en secretaria.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aac7e5ed298065a2591ec6814b5c6d00ebd5feb9ac256ef9e2646aa7bd69ab4**

Documento generado en 05/06/2023 10:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019, el Juzgado de origen admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto FERNANDO SALAZAR MARIN siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció a LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ en su calidad de cónyuge supérstite, al menor ANDREW MATIAS SALAZAR OROZCO representado legalmente por la progenitora LUZ ADRIANA OROZCO PALACIO, JUAN PABLO y JOHANNA MARCELA SALAZAR DIAZ como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a la heredera ERIKA NATALIA SALAZAR GOMEZ en calidad de hija del causante, quien fue emplazada y representada por un curador ad litem, quien en su nombre aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a JOHANNA MARCELA SALAZAR DIAZ como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral del causante al heredero JUAN PABLO SALAZAR DIAZ en su calidad de hijo, tal y como consta en la escritura pública No. 2874 del 22 de octubre de 2021 ante la Notaria Treinta y Seis del Círculo de Bogotá.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 36 del expediente digital y que contiene quince folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effabbd7d606b6315c190748867e203f274575e99255475a65bf3593d2df826**

Documento generado en 05/06/2023 10:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 375 Sucesión de Juan Bautista y Luisa Ramírez.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Colpatria, y que obra en el anexo 34 y 38 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Obre en autos la respuesta de la Alcaldía de la Mesa para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago que adeudan por impuesto predial por la suma de \$34.557.140,00.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Agrario, y que obra en el anexo 41 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, de acuerdo a las solicitudes de oficios pedidas por la abogada CLARA INES MENDOZA DE LAMUS, obrantes en los anexos 42 y 44 del expediente digital, le corresponde acreditar que ha realizado las gestiones necesarias ante las entidades que requiere, y acreditar que no recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que pretenda trasladar la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0269e851ea97460cd8b99fa8cd8865f287fab80f3081fcdfcd895230e927c5**

Documento generado en 05/06/2023 10:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro Bogotá Zona Sur y que obra en el anexo 46 del C-1 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022 - 059, el cual ordenó el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a LUIS MARTIN GAMBOA CORTES. **Oficiese y comuníquese a ese Despacho que se tomó atenta nota de la medida.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1fea774db5c822f3ee128f8c795aadb83f248acae24df8ab1879b22189577**

Documento generado en 05/06/2023 10:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-01004 Filiación y Petición de Herencia de Francelina Sosa contra Marina Sosa y otros.

En atención a la solicitud presentada por el abogado Héctor Armando Triana Alfaro visible en el *anexo 46*, se aclara que el correo electrónico al cual debe ser enviado el expediente es juridicoadeinco@gmail.com.

A efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con No. 50S-863849 obrante en el *anexo 43*, téngase en cuenta que el apoderado de la heredera Francelina Sosa Torres presento oposición a la solicitud de levantamiento de embargo, señalando que su poderdante es hija legítima del señor Bernardino Sosa Cifuentes (q.e.p.d.) y que por ello tiene derecho a heredar sobre su cuota parte.

Ahora bien, como quiera que se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble 50S-863849, expedido el 28 de marzo de 2023 donde se puede verificar en **la anotación No. 008 del 03 de febrero de 2006, que se registró Compraventa en favor de Martha Cecilia Vélez de Vélez, quien no es parte demandada dentro del presente asunto**, en virtud de lo dispuesto en el art. 597 núm. 7 del C.G.P., se encuentra procedente el levantamiento de la medida cautelar.

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

(...) PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda. "

Por lo anterior el Despacho resuelve:

Decretar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR (*Inscripción de Demanda*), que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-863849. **Oficiése por secretaria y tramítese por el interesado.**

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc91d055f286097bfb639937ab55f78485592edab03cb9cfe9f1a42e8bf238**

Documento generado en 05/06/2023 10:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Bbva, Bogotá, Colpatria, Occidente y Popular, donde se indica que el causante no registra titularidad de productos financieros ni tiene vínculos comerciales con la entidad bancaria.

De otro lado, se requiere a la parte interesada, a fin de que allegue las declaraciones de renta con timbre de pago, realizadas ante la DIAN, a fin de verificarse el cumplimiento de dichos pagos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44fddee7db324bd61909c459459f70bcd5691b63bac0e0474a27f3ea22d4d0d**

Documento generado en 05/06/2023 10:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 166 Sucesión de Dora Sánchez.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de la partida del pasivo adicional correspondiente a los pagos realizados por los herederos CATALINA y ANDRES SANCHEZ por concepto de las declaraciones de renta de los años 2017 a 2021 y que obra en el anexo 52 del expediente digital.

Por secretaria oficiese a la DIAN, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda de la Calera, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

De otro lado, obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda de Bogotá para los efectos y fines legales pertinentes, y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial del año 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff3794ddb83faf7f3b4b1d4084767a75a72a0d4687495211191441276c5f4a5**

Documento generado en 05/06/2023 10:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>